

# **CANJE ANTICIPADO DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO ESPECIAL**

DECRETO No. 69

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el monto de los billetes de C\$1.000.00 y C\$500.00 desmonetizados, deducido el importe de los canjeados, se considerará como ingreso extraordinario del Estado y será acreditado al Ministerio de Finanzas (Art. 13 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional);

**II**

Que el importe de los mismos billetes que sean objeto de una resolución favorable al tenor del Art. 7 de la citada Ley, será deuda pública interna a cargo del Estado (Art. 14 de la misma Ley);

**III**

Que el Art. 15 de dicha Ley dispone que será facultad exclusiva de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional determinar el uso de los fondos a que hacen referencia los Arts. 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional;

**IV**

Que el Gobierno de la República tiene con el Banco Central de Nicaragua una deuda Pública con una carga financiera mayor que la que corresponde a la deuda pública interna creada por el Art. 14 de la citada Ley de Defensa de la Moneda Nacional; y

**V**

Que es de todo punto de vista conveniente eliminar en lo posible la deuda pública interna con su correspondiente carga financiera, propiciando la conversión de la misma a ingresos fiscales corrientes,

## POR TANTO

En uso de sus facultades,

### D E C R E T A :

ART. 1. — Autorizar el canje anticipado de los Certificados de Depósito Especial a Plazo no negociable, que hayan sido objeto de una resolución favorable, según lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional, en el caso específico de que tales Certificados fueren usados en el pago de impuestos mediante la cesión del Certificado a favor del Fisco. <sup>(1)</sup>

ART. 2. — Facultar al Ministerio de Finanzas para usar los fondos de la Deuda Pública Interna a que se refiere el Art. 14 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional, para amortizar la deuda que el Gobierno tiene con el Banco Central de Nicaragua.

ART. 3. — El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL.

### JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.

NOTA (1) Ver Decreto No. 55. Gaceta No. 12 del 18/IX/79.